

Precios de suscripción

En Logroño.	Un mes.....	9	ptas.
	Tres meses..	5'50	"
	Seis meses..	10'50	"
	Un año.....	20'50	"
Fuera.....	Un mes.....	2'50	ptas.
	Tres meses..	7	"
	Seis meses..	12'50	"
	Un año.....	24	"

Números sueltos. 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 25 céntimos de peseta, cuando el número de inserciones no llegue a diez, si excede de dicho número, regirá la tarifa siguiente:

	Por línea	Plas. Cts.
Por 10 días seguidos.....		0'10
Por 15 id. id.....		0'07
Por 30 id. id.....		0'05

Los anuncios judiciales satisfarán 15 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Las Leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil.) Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia. Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro o letra de fácil cobro. No se admitirán para la inserción comunicaciones ya sean oficiales o particulares que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia, exceptuándose tan solo las del Excelentísimo señor Capitán General. Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las Reales ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 4 de Octubre.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

La ley Municipal vigente determina en su artículo 45 que los Ayuntamientos se renovarán, por mitad, de dos en dos años, saliendo en cada renovación los Concejales más antiguos, y haciéndose la elección por los mismos Colegios electorales que hubieran verificado la de los salientes.

Este precepto legal, de forzosa observancia, exige la debida y conveniente reglamentación, que unifique el procedimiento en materia tan importante como la previa necesaria declaración de vacantes, que en armonía con las disposiciones legales también en vigor ha de quedar acordada por los Ayuntamientos, como asunto de su peculiar competencia, antes de entrar en período electoral, toda vez que dichos acuerdos constituyen base positiva de la elección misma.

Ni la ley Orgánica referida, ni sus disposiciones aclaratorias, y entre ellas el Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, han fijado con la exactitud precisa el plazo ó la época en que los Ayuntamientos

deben proceder á las operaciones expresadas, resultando de tal falta de reglamentación, en punto tal fundamental, que se repite el caso perturbador de adoptarse los acuerdos municipales pertinentes á la materia, no sólo cuando la elección está ya convocada, sino hasta días antes del señalado para verificarse, conculcando así la Ley é impidiendo que el Cuerpo electoral y los vecinos tengan conocimiento, con la antelación conveniente, de las vacantes que han de someterse á la elección.

Muy frecuentemente se han fundado reclamaciones electorales sólo en infracciones probadas, cometidas en los acuerdos de declaración de vacantes, y como éstos no afectan al procedimiento activo, de la elección, que es la única materia acerca de la cual autoriza el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 la intervención de las Comisiones provinciales y de este Ministerio, en apelación solamente, para anular ó validar, han quedado las infracciones consentidas por respecto á la competencia municipal, soberana, y los Ayuntamientos mal constituidos y privados los ciudadanos del ejercicio de derechos respetables.

Por las razones expuestas y con el fin de unificar materia tan importante, en armonía con lo prevenido en la disposición segunda de las adicionales de la ley Municipal vigente de 2 de Octubre de 1877,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Todos los Ayuntamientos procederán forzosamente, antes del día 10 de Octubre inmediato, á declarar las vacantes ordinarias y extraordinarias que hayan de ser sometidas á la próxima renovación bienal, cumpliendo al efecto lo prevenido en el artículo 45 de la ley Municipal vigente.

Estos acuerdos se harán inmediatamente públicos en la locali-

dad, remitiendo el mismo día que se adopten certificación literal al Gobernador, para su urgente publicación en el Boletín Oficial de la provincia.

2.º Los recursos que se entablen en la forma ordenada por la ley Municipal contra los acuerdos de referencia, serán tramitados y resueltos por los Gobernadores en el plazo de veinte días hábiles, y comunicados inmediata y literalmente á las Comisiones provinciales, á fin de que estas entidades puedan conocerlas antes de resolver las apelaciones electorales que ante ellas se entablen.

De Real orden lo digo á V. S. para su inmediato cumplimiento y urgente traslado á los Ayuntamientos de su provincia y publicación en Boletín Oficial extraordinario. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1913.

ALBA

Señor Gobernador civil de...

(Gaceta del 2 de Octubre.)

Inspección provincial de Sanidad

CIRCULAR

1840

Nombrado por la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad, Subdelegado de Medicina del partido de Santo Domingo de la Calzada, con el carácter de interino, D. Justino Prado y Fernández, y posesionado ya de su cargo, se advierte á los señores Inspectores municipales de Sanidad para su conocimiento y efectos oportunos; debiendo tener en cuenta estos funcionarios, que desde ahora remitirán á dicho señor Subdelegado, directamente, las estadísticas mensuales de morbilidad, ateniéndose á las instrucciones que para cuanto se refiere á estadísticas,

se dieron por esta Inspección provincial, en la circular de 11 de Diciembre de 1912 (BOLETÍN OFICIAL del 18), á fin de que, incluidos los datos en el estado de todo el partido, se me trasladen por el Sr. Subdelegado en la segunda decena de cada mes.

Por lo que se refiere á los partes que me deben dar *directa é inmediatamente* de las infecciones que ocurran en cada pueblo, y de los que para efectos estadísticos han de dar al Subdelegado los Inspectores municipales, se atenderán estos á lo prevenido en la circular de esta Inspección provincial de fecha 1.º de Abril de 1912 (BOLETÍN OFICIAL del 6).

Logroño, 2 de Octubre de 1913. —El Inspector provincial, Doctor Leopoldo Pérez Ordoño.

Comisión Provincial

1831

Habiendo transcurrido el término de cuatro días concedido por acuerdo de esta Corporación de 25 del pasado, á los Secretarios de Ayuntamiento que á continuación se expresan, para remitir el balance mensual, sin verificarlo del correspondiente al mes de Julio último; esta Corporación, en sesión extraordinaria celebrada en el día de ayer, acordó imponer á los referidos Secretarios la multa de 25 pesetas, conminarles con el 5 por 100 diario que les será impuesto si no cumplen el servicio en el nuevo y definitivo plazo de otros cuatro días que se les concede para el envío de citado balance, y advertirles que pasado que sea dicho plazo sin mandarlos, se nombrará Delegado que los forme á su costa, é instruya el oportuno expediente, para proceder á lo que haya lugar.

**

Pueblos

Agoncillo	Pinillos
Ajamil	Ribas
Albelda	Rodezno
Almarza	San Asensio
Anguciana	San Román
Arnedillo	Santo Domingo
Badarán	Sojuela
Baños de Rioja	Soto
Bergasa	Tirgo
Castroviejo	Torrecilla sobre
Cellorigo	Alesanco
Ciburi	Torremonalbo
Corera	Torrecilla en Ca-
Fuenmayor	meros
Galbarruli	Tobía
Gimileo	Tricio
Hervias	Tudelilla
Hormilla	Turruncún
Hormilleja	Uruñuela
Hornos	Viguera
Lagunilla	Villalba
Lardero	Villamediana
Larriba	Villar de Arnedo
Leza de río Leza	Villarta-Quintana
Murillo	Villaverde
Ollauri	Zenzano

Logroño, 25 de Septiembre de 1913.—El Vicepresidente, Roberto Enciso.—P. A., El Secretario, Benigno Macua.

Administración de Contribuciones

Contribución Industrial y de Comercio

CIRCULAR

1833

Debiendo empezar en el día de hoy los trabajos para la formación de la matrícula en todas las poblaciones, según dispone el artículo 68 del Reglamento vigente, esta Administración, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 69 del mismo, ha acordado señalar á los Ayuntamientos de esta provincia los mismos plazos que se les concedió el año anterior, para que dentro de ellos remitan á esta oficina dichos documentos ya formados.

Estos plazos son: de cuarenta y cinco días, para los Ayuntamientos de Alfaro, Arnedo, Calahorra, Cervera, Haro, Nájera y Santo Domingo; de treinta, para los de Aldeanueva de Ebro, Autol, Briones, Cenicero, Ezcaray, San Asensio, San Vicente y Torrecilla de Cameros; y de veinte, para los restantes.

No cree esta Administración necesario el hacer advertencia alguna para que todos los Ayuntamientos cumplan este servicio dentro de los plazos marcados, porque del reconocido celo é inteligencia de los mismos espera que observen en ellos la mayor puntualidad, tan necesaria para que puedan efectuarse las múltiples operaciones que han de llevarse á cabo en estas oficinas, y para que sea un hecho el precepto reglamentario de que para el día 20 de Diciembre se hallen todas las matrículas terminadas y aprobadas. Solamente aquéllos Ayuntamientos indolentes y mo-

rosos por costumbre, rémora de toda buena gestión, y que en esta provincia, por fortuna, suelen ser pocos, es á los que esta Administración se cree en el deber de hacerles presente, para que no se llamen á engaño, que en este particular ha de ser inexorable, y que en un sólo día que se excedan de los plazos marcados, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Sr. Delegado, según dispone el artículo 70, para la imposición de todos los correctivos que en el mismo se previenen.

Para la formación de las matrículas deben tener en cuenta los Ayuntamientos, que éstas han de ser reflejo fiel del Comercio é Industria de cada pueblo; y para ello es preciso que á los individuos que figuraban en las matrículas del año anterior, se agreguen todos los que hayan sido alta en el presente; bien por expedientes que figuraban relacionados y hayan sido aprobados por esta Administración, ó bien por declaraciones voluntarias de los interesados; y que deben segregarse todos los que figuran como bajas en las relaciones aprobadas también por esta oficina.

Deben hacer separación en dichos documentos de las diferentes industrias, agrupándolas por tarifas y estas por clases, teniendo cuidado de especificar con toda claridad el epígrafe á que corresponden, así como también los diferentes elementos y unidades de tributación de que se componen, para que á simple vista y sin que pueda dar lugar á duda alguna, se vea en todo momento que la clasificación y liquidación se hallan bien hechas.

Asimismo separarán debidamente los recargos municipales que han de ingresar con aplicación al Tesoro, que se hallan determinados en el artículo 6.º del citado Reglamento, y que nunca variarán del 13 por 100 de aquellos otros, que son para atenciones municipales, el disminuirlos y hasta suprimirlos, debiendo acompañar á la matrícula irremisiblemente, una certificación de la sesión del Ayuntamiento en la que se haya acordado el recargo que por este concepto se ha de imponer en el año próximo.

Cuidarán de liquidar con separación las industrias accionadas por saltos de agua, de las cuotas y recargos que á estos corresponden, ajustándose para ello á las reglas establecidas y que figuran al frente de la tarifa 3.ª del Reglamento de Industrial reformado y mandado publicar por Real orden de 13 de Julio de 1906.

Terminará la matrícula con un resumen general por tarifas que comprenderá los totales que estas arrojen por cuotas y recargos,

los que sumados darán el importe total de las mismas por los diferentes conceptos, requisitos indispensables para que estos documentos puedan tener su más fácil contracción en los libros de contabilidad; y será reintegrada con póliza de una peseta por cada pliego que contenga.

Por último, tanto las altas como las bajas que se presenten después de formada la matrícula para el año próximo, serán liquidadas, comprobadas y relacionadas en la forma ordinaria, surtiendo sus efectos como resultas del ejercicio que finaliza.

Los Ayuntamientos, al remitir las matrículas originales para su aprobación, acompañarán dos copias autorizadas de la misma, debidamente reintegradas, así como la lista cobratoria; y aquellos en cuyo término municipal no se ejerza acto alguno comprendido en las tarifas de la contribución industrial y de comercio, remitirán certificación librada por el Sr. Alcalde, comprensiva de dichos extremos, dentro de los plazos marcados, incurriendo, caso contrario, en las responsabilidades ya indicadas.

Expuestos en forma sucinta los principales requisitos de que han de venir adornados dichos documentos, resta sólo á esta Administración, recordar á los Ayuntamientos las principales modificaciones sufridas por el vigente Reglamento desde 1.º de Octubre de 1912 hasta la fecha, (puesto que las anteriores ya se publicaron en el BOLETIN OFICIAL número 222, de 3 de Octubre de 1912), las cuales son: Real orden de 20 de Diciembre de 1912, creando un epígrafe á la tarifa 3.ª número 423, redactado en la siguiente forma: «Fábricas en las que se prepara la achicoria tostada como substancia que imita al café; pagarán como cuota irreducible por cada diez decímetros cuadrados de la plaza de horno, cuando sea fija, una peseta. Cuando la plaza sea rotatoria pagarán doble cuota. Las Fábricas en que se emplee molino, este elemento satisfará independientemente la cuota número 388». Real orden de 11 de Enero de 1913, declarando que la venta al por mayor de artículos de peletería está comprendida en la clase, 1.ª número 9, de la tarifa 1.ª del Reglamento de la contribución industrial; y que la confección de abrigos y otros artículos de peletería, lo está en el número 6, de la clase 5.ª, de la tarifa 1.ª del expresado Reglamento. Real orden de 17 de Enero añadiendo un párrafo al epígrafe 72, de la clase 7.ª, de la tarifa 4.ª, que diga: «Cuando estos industriales coloquen los adornos que construyan ó los remitan al ex-

tranjero ó á localidades distintas de aquellas en que figuran matriculados, pagarán por el número 4, de la clase 2.ª de esta tarifa». Real orden de 17 de Enero, adicionando al epígrafe A, número 9, de la tarifa 2.ª, con un párrafo que diga: «Tributarán también las Agencias, escritorios ó establecimientos que se dediquen á recibir en el mismo despacho y entregar á domicilio en la forma que autorice el Reglamento de Correos, cartas, mensajes, encargos, etc., que no sean mercancías». Real orden de 11 de Febrero, creando un epígrafe en la clase 2.ª, de la tarifa 1.ª, redactado en la siguiente forma: «Venta al por mayor de ropas hechas con géneros ordinarios del país, que usan generalmente los menestrales, jornaleros y marineros, con exclusión de las prendas de lujo, como levitas, fracs, etc.». Real orden de 8 de Abril de 1913, añadiendo al epígrafe 3.º bis de la sección 2.ª, de la tarifa 5.ª, el azafrán y otros productos del suelo, quedando dicho epígrafe redactado en la siguiente forma: «Especuladores que exportan exclusivamente al extranjero frutas del país, hortalizas, azafrán y otros productos del suelo que no sean artículos de primera necesidad en el consumo interior, dejando íntegra la cuota y las notas que acompañan actualmente al epígrafe.

En conclusión, y para no hacer esta circular interminable, si alguna duda hubiera respecto á la materia, sepan que esta Administración tendrá verdadera complacencia en contestar á cuantas preguntas se le dirijan, entendiendo que la buena voluntad de que se siente animada con respecto á los Ayuntamientos, ha de servir para que estos respondan á su llamamiento, rindiendo los servicios con la mayor puntualidad.

Logroño, 1.º de Octubre de 1913.—El Administrador de Contribuciones, Fernando García Flores.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.



Carruajes de lujo

CIRCULAR

1834

Llegada la época en que con arreglo á lo determinado en el Reglamento vigente para la administración, investigación y cobranza del impuesto de carruajes de lujo, ha de procederse á la formación de los documentos que han de servir de base para la exacción del referido impuesto; esta Administración considera conveniente recordar á los señores Alcaldes de los Ayuntamien-

tos de esta provincia, las formalidades que deben hacer cumplir á los contribuyentes y las obligaciones que á ellos les señalan los artículos 18, 20 y 21 del mencionado Reglamento.

Durante los quince primeros días del corriente mes, todos los individuos que posean carruajes ó caballerías de lujo, están obligados á presentar á los Sres. Alcaldes de las respectivas localidades y estos á reclamarles si no lo hicieren oportunamente, una relación duplicada que exprese:

1.º El número de carruajes de lujo que posean.

2.º La denominación ó clase de los mismos.

3.º El número de caballerías que tengan para el arrastre.

4.º El pueblo, calle y número en que esté situada la cochera y cuadra.

Los Sres. Alcaldes, con las expresadas relaciones á la vista y teniendo asimismo presentes las altas y bajas acordadas y los expedientes resueltos, procederán á la formación de un padrón de carruajes y caballerías de lujo, en que cosignarán todos los elementos que deban contribuir por este impuesto, sin excepción alguna, cuidando de eliminar las bajas aprobadas por esta oficina, y de adicionar las altas que merecieron igual aprobación, unas y otras comunicadas oportunamente á las expresadas Autoridades.

El padrón, una copia del mismo y la lista cobratoria habrán de estar terminados precisamente en el mes de Noviembre próximo venidero, debiendo extenderse el original en papel con sello de la clase 11.ª, de una peseta, reintegrando la copia del mismo y la lista cobratoria con un timbre de diez céntimos.

Los aludidos padrones y listas cobratorias, se remitirán á esta Administración en los cinco primeros días del mes de Diciembre, y si en alguna población no existieran carruajes ni caballerías sujetas al impuesto, se enviará certificación en que se haga constar dicho extremo, en el papel correspondiente ó debidamente reintegrado.

Si algún Ayuntamiento hiciera uso de las facultades que les concede la base 5.ª del artículo 22 de la ley de Presupuestos de 28 de Junio de 1898, remitirán con los expresados documentos cobratorios una certificación expresiva de la cuantía del tanto por ciento de recargo municipal que hubiere acordado imponer dentro del límite del 50 por 100 que la expresada Ley establece.

Réstame únicamente recomendar á los Sres. Alcaldes, procuran cumplir el servicio que moti-

va la presente circular dentro de los plazos que en la misma se señalan, debiendo significarles al propio tiempo que si alguna duda tuvieran para su ejecución, pueden exponerla en esta oficina, en la seguridad de que les será resuelta con toda rapidez.

Logroño, 1.º de Octubre de 1913.—El Administrador de Contribuciones, Fernando G. Flores.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

Cédulas personales

CIRCULAR

Para que tenga debido cumplimiento lo establecido en el artículo 26 de la Instrucción para la imposición, administración y cobranza del impuesto de cédulas personales, aprobado por Real decreto de 27 de Mayo de 1884, esta Administración se ha servido disponer:

1.º Que por todos los Ayuntamientos de esta provincia se proceda inmediatamente á la formación de los padrones de cédulas personales, para el año 1914, cuyos trabajos han de quedar ultimados necesariamente el día 31 del actual según el mencionado artículo establece.

2.º Que una vez terminados dichos documentos los remitirán por duplicado á esta oficina de mi cargo, debiendo acompañar á los mismos la lista cobratoria, los resúmenes expresivos del número, clase é importe de las cédulas que arroja el padrón y la certificación en que se haga constar el recargo municipal que haya acordado imponer el Ayuntamiento dentro del límite autorizado por el artículo 2.º de la citada Instrucción.

3.º Al firmar dichos padrones debe tenerse en cuenta que el recargo municipal que acuerden los Municipios, debe figurar en casilla separada de la del valor de las cédulas, con lo cual no solo se cumple un precepto reglamentario, sino que también facilita notablemente los trabajos estadísticos encomendados á esta Administración.

4.º Debe recordarse también que han de incluirse en los padrones á todos los individuos de ambos sexos mayores de 14 años no exceptuados por el artículo 6.º de la citada Instrucción, cuidando muy especialmente de no omitir á los que hayan cumplido los 14 años en el actual de 1913.

5.º Es asimismo preciso que al redactar los ya referidos padrones, se tengan á la vista los repartimientos de territorial, las matrículas de la contribución industrial y de comercio y demás

documentos contributivos, para que en consonancia con lo determinado en la Real orden de 20 de Septiembre de 1890, subsanen los errores en que hubiesen incurrido los contribuyentes á este impuesto al llenar las hojas declaratorias, bien ocultando parte de la contribución directa que satisfacen al Tesoro, ya omitiendo la acumulación de cuotas dispuestas en el caso 1.º del artículo 27 de la Instrucción ya referida.

6.º No se admitirán y serán devueltos los padrones que vengán en baja comparados con los del año anterior, si no se acompañan á los mismos certificaciones expresivas justificando las causas que motivan dichas bajas.

7.º Resta únicamente recomendar á las aludidas Corporaciones, gran puntualidad en el cumplimiento de este servicio, á fin de evitar á esta Administración la adopción de medidas que necesaria y enérgicamente tendrá que emplear.

Logroño, 1.º de Octubre de 1913.—El Administrador de Contribuciones, Fernando G. Flores.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

Tesorería de Hacienda

1835

En las relaciones de deudores por recaudación voluntaria presentadas por el Arrendatario de esta provincia referentes á la zona de la Capital, para la liquidación del tercer trimestre del actual ejercicio, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del corriente año, los contribuyentes por diferentes conceptos que expresa la precedente relación, en los dos períodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incurso en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que, si en el término que fija el artículo 52 no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguense los recibos relacionados al Agen-

te ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibí en la factura que queda en esta Tesorería».

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el artículo 51 de la mencionada Instrucción y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Logroño, 30 de Septiembre de 1913.—El Tesorero de Hacienda, Pablo Morlan.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

Sección Judicial

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

1842

Don Cayetano Rodríguez de los Ríos y García, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Nájera.

Hago saber: Que en diligencia de cumplimiento de exhorto del Juzgado de instrucción de Logroño, procedente de expediente de exacción de costas impuestas á Francisco Marín Santa María, vecino de Santa Coloma, en sumario por delito de contrabando, he acordado sacar á pública subasta sin sujeción á tipo para el día treinta de Octubre próximo, á las doce, en la Sala audiencia de este Juzgado, las siguientes fincas embargadas al procesado, sitas en jurisdicción de Santa Coloma:

1.ª En la Tejera, una heredad de diez y ocho celemines ó sean treinta y una áreas sesenta y cuatro centiáreas; que linda por Norte, un camino; Mediodía, Domingo Nieto; Oriente, un ribazo, y Poniente, herederos de Salvador Aguado; tasada en seiscientas cincuenta pesetas.

2.ª Otra en Zagaladesa, de una fanega de tierra ó sea veinte áreas noventa y seis centiáreas; linda por Norte, Gregorio García; Mediodía, un ribazo; Oriente, Calixto Marín, y por Poniente, Gregorio García; tasada en cuatrocientas quince pesetas.

Observaciones

Los títulos de propiedad de dichas fincas no han sido presentados por el procesado á pesar de haber sido requerido para ello.

Dado en Nájera á treinta de Septiembre de mil novecientos trece.—Cayetano Rodríguez de los Ríos.—P. S. M., Antonio A. Aguirre.

Diputación Provincial

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES

AÑO DE 1913

3.^{er} TRIMESTRE

CUENTA del tercer trimestre del ejercicio de 1913 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

1.^a PARTE.—CUENTA DE CAJA

	PESETAS	
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior..	122347	11
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	215893	89
CARGO.	338241	»
Data por pagos verificados en igual trimestre..	192960	91
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue. .	145280	09

2.^a PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

Ingresos	SALDO	OPERACIONES	TOTAL
	del trimestre anterior por operaciones realizadas	realizadas en este trimestre	de las operaciones hasta este trimestre
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1. ^o Rentas.	2376 74	1188 37	3565 11
2. ^o Portazgos y barcajes..	» »	» »	» »
3. ^o Donativos, legados y mandas	» »	» »	» »
4. ^o Repartimiento.	240887 65	139531 90	380419 55
5. ^o Instrucción pública.	» »	» »	» »
6. ^o Beneficencia.	4456 64	2065 03	6521 67
7. ^o Ingresos extraordinarios. . .	60895 02	9563 38	70458 40
8. ^o Arbitrios especiales.	» »	» »	» »
9. ^o Empréstitos.	» »	» »	» »
10. Enajenaciones.	» »	» »	» »
11. Resultas.	145720 79	» »	145720 79
12. Movimiento de fondos ó suplementos.	» »	» »	» »
13. Reintegros.	150444 82	63545 21	213990 03
CARGO.	604781 66	215893 89	820675 55
Pagos			
1. ^o Administración provincial.—Personal.	25483 85	15742 96	41226 81
2. ^o 1. ^o Administración provincial.—Material.	3932 03	670 96	4602 99
2. ^o 2. ^o Servicios generales.	7929 38	4302 15	12231 53
3. ^o Obras obligatorias.	7675 68	3359 70	11035 38
4. ^o Cargas.	21777 89	19541 56	41319 45
5. ^o Instrucción pública.	37017 39	23393 56	60410 95
6. ^o Beneficencia.	166474 02	79154 93	245628 95
7. ^o Corrección pública.	9870 89	6870 92	16741 81
8. ^o Imprevistos.	6492 55	1148 29	7640 84
9. ^o Nuevos establecimientos..	» »	» »	» »
10. Carreteras.	16316 55	250 »	16566 55
11. Obras diversas.	» »	» »	» »
12. Otros gastos.	179464 32	38525 88	217990 20
DATA.	482434 55	192960 91	675395 46

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Logroño á 30 de Septiembre de 1913.—El Depositario, Gaspar Ruiz.

Contaduría de fondos provinciales

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Logroño á 1.^o de Octubre de 1913.—El Contador, José Palacios.—V.^o B.^o: El Presidente, Félix M. Lacuesta.

Anuncios Oficiales

SANTURDE

1836

Formado por la Comisión de Hacienda é informado por el señor Regidor Síndico y aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario de este Municipio para el año de 1914, queda expuesto al público por término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento para que pueda ser examinado por cuantos lo tengan por conveniente y presentar las reclamaciones que estimen justas, pasado dicho plazo no se admitirán.

Santurde, 1.^o de Octubre de 1913.—El Alcalde, Benito Repes.

PRADILLO

1843

Formado por la Comisión de Hacienda é informado por el señor Regidor Síndico y aprobado por el Ayuntamiento, el proyecto del presupuesto ordinario de este Municipio para el año de 1914, queda expuesto al público por término de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, para que pueda ser examinado por quien lo desee y presentar las reclamaciones que estimen justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Pradillo de Cameros, 2 de Octubre de 1913.—El Alcalde, Baldomero Ríos.

EL RASILLO

1853

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, la cual se anuncia con la dotación de quinientas pesetas anuales por la asistencia de una á diez familias pobres, haciéndose el pago por trimestres vencidos de los fondos municipales.

El agraciado podrá tener iguales con los vecinos del pueblo, percibiendo de una comisión que entre los mismos se nombre la cantidad de mil setecientas pesetas anuales, pagadas también por trimestres vencidos, y se le dará casa habitación.

La provisión se hará con sujeción á la Instrucción general de Sanidad y demás disposiciones vigentes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes debidamente reintegradas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de treinta días, contados desde la fecha del anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

El Rasillo, á 1.^o de Octubre de 1913.—El Alcalde, Eugenio de la Riva.

Anuncios Particulares

EDICTO

1839

El día 31 del mes actual á las once de su mañana, tendrá lugar en la Notaría de Haro á cargo de D. Vicente García y Calzada, la venta en subasta pública de dos fincas que pertenecieron á doña Hipólita García Varona, sitas en la villa de Cihuri y su término municipal, á saber:

Una casa en la calle de la Iglesia, sin número de población, que mide noventa y cinco metros superficiales, y linda al Norte, con un arroyo; al Sur, con la calle; al Este ó derecha entrando, con la de Ignacio Bañares, y al Oeste, de Tomás García; bajo el tipo de 1.500 pesetas.

Una viña plantada de vides americanas, donde llaman la Presa, de dos obreros y cien cepas en trece áreas y diez centiáreas; lindante al Norte, con propiedad de Marcial García; al Sur, de Carlos García; al Este, de Gaspar González, y por el Oeste, de Manuel Isasi González; bajo el tipo de 300 pesetas.

Ajústase el procedimiento al artículo 1872 del Código civil y á lo pactado en la escritura hipotecaria otorgada en favor del firmante por los consortes D.^a Hipólita García y D. Estanislao Ruiz Pinedo, el día tres de Marzo de mil novecientos once, ante el Notario D. Ignacio Ansuátegui.

Anguciana, dos de Octubre de mil novecientos trece.—El acreedor, Pedro Gómez.

1854

TABLAS

para la confección de los Repartimientos de Territorial para 1914. Contienen todas las operaciones complementarias.

Precio 2 pesetas, y los pedidos se harán al Secretario del Ayuntamiento de Daroca (Zaragoza).

Logroño.—Imp. Provincial.